



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°042 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ana Gracia Echeverry Gómez de Cardona y Luz Sady Cardona Echeverry

Radicación: 2017-00049-00

El Dovio Valle, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

II. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 24 de agosto de 2017, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en contra de **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA y LUZ SADY CARDONA ECHEVERRY**, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069706100003483, suscrito el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de nueve millones cuarenta y cinco mil ciento veintisiete pesos (\$9'045.127,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 330 de fecha 05 de septiembre de 2017, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-105 de propiedad de la señora **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA** e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. El bien corresponde a un lote de terreno rural, ubicado en región de Rio Lindo, con una extensión superficiaria de 11 hectáreas, con todas sus mejoras y anexidades, determinado por los linderos descritos en la Escritura Pública N°811 del 23 de diciembre de 2003.

Ya para el día 11 de enero de 2022, el señor **ESTEBAN MADRID ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.815.069 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logra observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor de la demandada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En este orden de ideas, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada, bien sea a la señora **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.601.005 o a la señora **LUZ SADY CARDONA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.735.469 o a quien estas autoricen.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N° 069706100003483**, suscrito por las señoras **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA** y **LUZ SADY CARDONA ECHEVERRY**; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, la entrega del pagaré única y exclusivamente a las demandados o a quienes estas autoricen y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

IV. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **Pagaré N° 069706100003483**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA** y **LUZ SADY CARDONA ECHEVERRY**, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía número 29.601.005 y número 66.735.469, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-105 de propiedad de la señora **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA** e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, la cual se encuentra consignada en la anotación número cinco (5) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

3.- ORDENAR el **DESGLOSE** del **Pagaré N° 069706100003483** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor a las demandadas, señora **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA** o a la señora **LUZ SADY CARDONA ECHEVERRY**, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



número 29.601.005 y número 66.735.469 o a quien estas autoricen, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- ORDENAR el DESGLOSE de la Escritura Pública Nº 811 del 23 de diciembre de 2003 de la Notaría Única del Círculo de La Victoria-Valle del cuaderno principal, la cual contiene la garantía hipotecaria, y **ENTREGAR** la misma al abogado **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.218.159 expedida en Manizales Caldas y portador de la tarjeta profesional número 43.875 del Consejo Superior de la Judicatura, persona autorizada para tal fin, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

5.- ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-105 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por parte del señor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.269.149, auxiliar de la justicia quien funge dentro del presente trámite como secuestre designado, a la señora **ANA GRACIA ECHEVERRY GÓMEZ DE CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.601.005. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio.

6.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no los demandados, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9b6c40e7263fee4682143f02c228183610572e8a5826a3deafb42e579220fc

Documento generado en 08/02/2022 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°044 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO DE LA MORA

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Héctor Antonio López Urrutia

Radicación: 2017-00064-00

El Dovio Valle, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

II. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 18 de septiembre de 2017, la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en contra de **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA**, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré N°3265320034828, suscrito el 13 de noviembre de 2009 en la ciudad de Medellín (A).

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 395 de fecha 09 de octubre de 2017, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-9012 de propiedad del señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA** e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, mismo que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio (V), demarcado con número de nomenclatura Calle 7 N°6-25 y 6-27 con todas sus mejoras y anexidades, determinado por los linderos descritos en la Escritura Pública N°378 de octubre 28 de 2009 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio (V).

Ya para el día 13 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas y como quiera que la obligación continua vigente, pues, lo que se cancela son las cuotas en mora, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien la entidad financiera autorice.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. CONSIDERACIONES

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual, la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses...”

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad ejecutante.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

IV. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.566.449, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-9012 de propiedad del señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA** e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, mismo que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio (V), demarcado con número de nomenclatura Calle 7 N°6-25 y 6-27 con todas sus mejoras y anexidades, determinado por los linderos descritos en la Escritura Pública N°378 de octubre 28 de 2009. Para tal efecto se ordena librar el oficio correspondiente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.- DEVOLVER los anexos solicitados por la parte ejecutante, previo desglose de los mismos con las constancias pertinentes, los cuales serán entregados a **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien esta entidad financiera autorice para tal fin, dentro de los cuales se encuentran, el título valor base del recaudo ejecutivo, esto es, **Pagaré N°3265320034828**, así como también la **Escríptura Pública N°378 de octubre 28 de 2009** de la Notaría Única del Círculo de El Dovio (V).

4.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbb4b0d5e73fc1ac0f9af38af62d5fb54d1f86a334bed96356e0548d819fd

Documento generado en 08/02/2022 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°043 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Marco Tulio Marín Rodríguez

Radicación: 2021-00075-00

El Dovio Valle, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso novación de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

II. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 14 de septiembre de 2021, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** en contra de **MARCO TULIO MARÍN RODRÍGUEZ**, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 838004 de las obligaciones N°07101014800056628 y N°00032060438833960, suscrito el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por valor total de sesenta y seis millones setecientos quince mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$66'715.668.00) m/cte, pactándose, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y con fecha de vencimiento el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 314 de fecha 04 de octubre de 2021, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **MARCO TULIO MARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.655 de El Dovio-Valle, así:

- a) Un lote de terreno denominado "La Fortuna" de una extensión superficiaria aproximada de tres (3) hectáreas con siete mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7.248 m²), ubicado en la vereda La Honduras en el municipio de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-20924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- b) Un lote de terreno denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficiaria de doce (12) hectáreas mil ochenta metros cuadrados (1.080 m²), cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°255 del 26 de julio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2002, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-41567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

- c) Un lote de terreno denominado “La Querella”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficiaria aproximada de tres (3) hectáreas con siete mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7.248 m^2), cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°386 del 26 de octubre de 2000, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-20923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- d) Un lote de terreno denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficiaria aproximada de ocho (8) hectáreas con nueve mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (9.766 m^2), con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°57 del 03 de marzo de 2000, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-16987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- e) Un lote de terreno denominado “La Divisa”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficiaria aproximada de cinco (5) hectáreas, con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°99 del 21 de abril de 2004, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-43983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- f) Una finca rural denominada “La Carolina o Villa Alonso”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficiaria de doce (12) hectáreas con nueve mil seiscientos cuarenta metros cuadrados (9.640 m^2), cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°374 del 13 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Versalles (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-33516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- g) Una casa de habitación ubicada en el municipio de El Dovio (V), que mide, comprendiendo lo edificado, diez metros con cuarenta centímetros ($10,40 \text{ m}$) de frente, por veinte metros con ochenta centímetros ($20,80 \text{ m}$) de fondo, situado en la Calle 5° marcadas con los números 7-38/40/46, construida sobre paredes de bahareque, techo en tejas de barro, con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°388 del 29 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- h) Una casa de habitación ubicada en el municipio de El Dovio (V), en la Calle 5° marcadas con los números 7-48/52/58, con su correspondiente solar que mide, comprendiendo lo edificado, dieciséis metros (16 m) de frente, por un fondo o centro de treinta y dos metros (32 m), situado construida sobre paredes de bahareque, techo en tejas de barro, con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°63 del 12 de abril de 1991, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



matrícula inmobiliaria 380-22978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo Valle.

Ya para el día 30 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega petición, coadyuvada por la Dra. **MARIBEL SALAZAR SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.946.878, quien funge en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por novación de las obligaciones demandadas y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada, señor **MARCO TULIO MARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.655 o a quien este autorice.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Código Civil en su título XIV “De los modos de extinguir las obligaciones y primeramente de la solución o pago definitivo”, establece en su Art. 1625, los modos de extinción, dentro de los cuales se encuentra en su numeral segundo la novación, figura jurídica que se encuentra definida en el Art. 1687 ibídem, como “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrilla y subrayado del juzgado).

Obsérvese que el precitado precepto normativo, no contempla la terminación del proceso por novación de la obligación, sino que exige el pago efectivo sobre la totalidad de la misma. No obstante, se tiene entonces que el numeral 1º del artículo 1625 del C.C. establece, “...Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: **1o.) Por la solución o pago efectivo...**” (Negrilla y subrayado del juzgado). De este modo se logra colegir que, el pago de la obligación al que alude el mencionado artículo 461 del C.G.P. no es otra cosa que un modo de extinguir las obligaciones al igual que la figura de la novación.

En este mismo orden de ideas y una vez realizado el anterior análisis, advierte esta judicatura un vacío normativo en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que, no regula la terminación del proceso por novación de la obligación demandada. Así pues, como quiera que la norma pertinente para la terminación del proceso por novación de la obligación adolece de un vacío, este despacho judicial, en aras de garantizar, no solo el derecho sustancial que le asiste a las partes, sino también el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad y demás derechos constitucionales, dará aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

“...Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial...".

Merced de lo inmediatamente anterior, atendiendo la naturaleza de la solicitud elevada por parte de la apoderada judicial, es del caso dar aplicación por analogía, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12 del C.G.P. a lo establecido en el artículo 461 de la misma obra, pues, tal como se indicó en líneas anteriores, las dos figuras, tanto el pago efectivo, así como la novación, son formas de extinguir las obligaciones, con lo cual, para este funcionario judicial, resulta totalmente viable la terminación del proceso por novación de la obligación en los términos del artículo 461 del Código Procedimental vigente.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por novación de las obligaciones contenidas en el **Pagaré N° 838004**, suscrito por el señor **MARCO TULIO MARÍN RODRÍGUEZ**; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, la entrega del pagaré única y exclusivamente al demandado o a quien este autorice y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

IV. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, **POR NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el **Pagaré N° 838004**, adelantado a través de apoderada judicial por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARCO TULIO MARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.441.655, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **MARCO TULIO MARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.655 de El Dovio-Valle y en consecuencia librar el oficio correspondiente, así:

- a) Un lote de terreno denominado "La Fortuna" de una extensión superficiaria aproximada de tres (3) hectáreas con siete mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7.248 m²), ubicado en la vereda La Honduras en el municipio de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-20924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- b) Un lote de terreno denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficiaria de doce (12) hectáreas mil ochenta metros cuadrados



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



(1.080 m²), cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°255 del 26 de julio de 2002, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-41567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

- c) Un lote de terreno denominado “La Querella”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficialia aproximada de tres (3) hectáreas con siete mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7.248 m²), cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°386 del 26 de octubre de 2000, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-20923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- d) Un lote de terreno denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficialia aproximada de ocho (8) hectáreas con nueve mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (9.766 m²), con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°57 del 03 de marzo de 2000, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-16987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- e) Un lote de terreno denominado “La Divisa”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficialia aproximada de cinco (5) hectáreas, con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°99 del 21 de abril de 2004, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-43983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- f) Una finca rural denominada “La Carolina o Villa Alonso”, ubicado en la vereda La Honduras, en el municipio de El Dovio (V), de una extensión superficialia de doce (12) hectáreas con nueve mil seiscientos cuarenta metros cuadrados (9.640 m²), cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°374 del 13 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Versalles (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-33516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- g) Una casa de habitación ubicada en el municipio de El Dovio (V), que mide, comprendiendo lo edificado, diez metros con cuarenta centímetros (10,40 m) de frente, por veinte metros con ochenta centímetros (20,80 m) de fondo, situado en la Calle 5° marcadas con los números 7-38/40/46, construida sobre paredes de bahareque, techo en tejas de barro, con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°388 del 29 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
- h) Una casa de habitación ubicada en el municipio de El Dovio (V), en la Calle 5° marcadas con los números 7-48/52/58, con su correspondiente solar que mide, comprendiendo lo edificado, dieciséis metros (16 m) de frente, por un fondo o centro de treinta y dos metros (32 m), situado construida sobre paredes de bahareque, techo en tejas de barro, con todas sus mejoras y anexidades, cuyas especificaciones se encuentran en la Escritura Pública N°63 del 12 de abril de 1991, otorgada en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notaría Única del Círculo de El Dovio (V). El predio antes descrito se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-22978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

3.- ORDENAR el DESGLOSE del Pagaré N°838004 del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor al demandado, señor **MARCO TULIO MARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.441.655 o a quien este autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- ORDENAR el DESGLOSE de la Escritura Pública N°388 del 29 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Dovio (V) del cuaderno principal, la cual contiene la garantía hipotecaria, y **ENTREGAR** la misma a la parte ejecutante, esto es, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** o a quien la entidad financiera autorice para tal fin, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aaba3f981780dbed327429a3028919aa3be16c0cf2613bdce7b40972ea7caba

Documento generado en 08/02/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>